


**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPIRITU SANTO**

**FACULTAD DE DERECHO, POLITICA Y DESARROLLO**

**TITULO:** REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MORAL: PROPUESTA DE CUANTIFICACIÓN CON BASE EN PARÁMETROS OBJETIVOS EN ECUADOR

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE**

BETTY MERCEDES VELÁSQUEZ PÉREZ.

**NOMBRE DEL TUTOR**

ABG. SANTIAGO ALONSO CABEZAS-KLAERE, MGS.

**SAMBORONDON, JUNIO 2025**

## APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor de la estudiante **BETTY MERCEDES VELÁSQUEZ PÉREZ**, de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

## CERTIFICO

Que he analizado el Trabajo Académico con el título **"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MORAL: PROPUESTA DE CUANTIFICACIÓN CON BASE EN PARÁMETROS OBJETIVOS EN ECUADOR"** presentado como requisito previo a optar por el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos establecidos de carácter académico y científicos por lo que autorizo su presentación.

Samborondón, 31 de junio de 2025

**Abg. Santiago Alonso Cabezas-Klaere, Mgs.**

Reparación Integral del daño moral: propuesta de cuantificación con base en parámetros objetivos en Ecuador

**Nombres y Apellidos:** Betty Mercedes Velásquez Pérez

**Título Académico más alto:** Magíster en Criminalística y Ciencias Forenses

**Filiación Institucional:** Universidad de Especialidades Espíritu Santo

**Correo electrónico:** bvelas@uees.edu.ec

**Dirección de correspondencia:** Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla, Samborondón, Ecuador.

**Resumen**

Este trabajo de titulación aborda de manera general el concepto de Reparación Integral del daño y sus componentes, poniendo especial énfasis en el daño moral y su indemnización en el ámbito contencioso-administrativo, examinando cómo la determinación del valor de reparación queda entregada a la prudencia judicial, según lo establece el Art. 2232 del Código Civil.

El daño moral, por naturaleza es inconmensurable, esto, sumado a la ausencia de normativa que guíe tal valoración, ocasiona que las decisiones judiciales carezcan de uniformidad, generando desigualdad e inseguridad jurídica, aun en casos con circunstancias análogas; siendo este, el problema jurídico que motiva plantear una alternativa para llenar ese vacío normativo.

Como metodología se realizó una investigación de tipo cualitativo y dogmático, revisando doctrina y análisis jurídico, identificando las limitaciones actuales para la valoración del daño inmaterial, especialmente la falta de parámetros objetivos que generan disparidad en las decisiones judiciales. Como resultado se propone una alternativa orientadora, concreta, legalmente viable y ajustada a los estándares de justicia.

Este aporte busca dotar al sistema de justicia de una opción de cálculo objetiva, auditable y replicable para lograr una reparación más equitativa y previsible.

**Palabras clave:** Reparación Integral, Daño Inmaterial, Daño Moral, Indemnización, Cuantificación.

***Abstract***

*This degree thesis broadly addresses the concept of Comprehensive Reparation and its components, with special emphasis on moral damage and its compensation within the administrative litigation sphere. It examines how the determination of the compensation amount is entrusted to judicial discretion, as established in Article 2232 of the Civil Code.*

*Moral damage is inherently immeasurable, and the absence of regulations guiding its assessment leads to a lack of uniformity in judicial decisions, generating inequality and legal uncertainty—even in cases with analogous circumstances. This legal issue motivates the proposal of an alternative to fill that regulatory gap.*

*The methodology applied was qualitative and dogmatic research, involving a review of legal doctrine and juridical analysis. This allowed the identification of current limitations in assessing immaterial damage, especially the lack of objective parameters, which results in disparities among rulings.*

*As a result, a concrete, legally viable, and justice-aligned guiding alternative is proposed. This contribution seeks to provide the justice system with an objective, auditable, and replicable calculation tool to achieve more equitable and predictable compensation.*

***Keywords:*** *Comprehensive Reparation, Immaterial Damage, Moral Damage, Compensation, Quantification.*

## Introducción

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, si bien se reconoce el derecho a la reparación integral, establecido así en la Constitución, entendiéndose que esta reparación está compuesta por Daño Material (Daño Emergente y Lucho Cesante) y el Daño Inmaterial (Daño Moral); sin embargo, para este último, la normativa vigente presenta serias deficiencias a la hora de establecer criterios objetivos y uniformes para cuantificar dicho resarcimiento.

Históricamente, el Derecho ha buscado evitar el daño injustificado entre las personas, y cuando se produce, ha procurado restituir, dentro de lo posible, el equilibrio vulnerado. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, esta restitución se traduce en el deber de reparar el daño causado, no solo en su dimensión patrimonial, sino también en aquella intangible, más difícil de delimitar, conocida como daño moral. Sin embargo, el artículo 2232 del Código Civil, remite la determinación del valor indemnizatorio a la "prudencia del juez", lo que ha generado una práctica judicial marcada por la incertidumbre y la falta de parámetros verificables, que ha derivado en indemnizaciones dispares y carentes de motivación suficiente, lo que compromete la seguridad jurídica, la equidad procesal y la coherencia del sistema, especialmente en sede contencioso-administrativa.

La ausencia de un marco legal técnico y la discrecionalidad con que se toman las decisiones judiciales sobre daño moral, justifican la realización de este estudio que tiene como propósito: presentar un parámetro legal y técnico que permita a los tribunales de sede Contencioso Administrativo, cuantificar el daño moral con mayor equidad y coherencia.

# 1. Marco Teórico

## 1.1. Origen y evolución de la Reparación Integral

La reparación integral es un principio fundamental del derecho contemporáneo de daños, que tiene por objetivo restituir, en la mayor medida posible, el estado anterior al hecho lesivo, reconociendo y compensando los perjuicios sufridos por la víctima, tanto en su dimensión material como inmaterial.

En el contexto ecuatoriano, este principio se encuentra consagrado en la Carta Magna, en el Art., 11 numeral 9 y ampliamente descrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que establece que cuando se declare una vulneración de derechos, se ordenará una reparación integral que comprenda tanto el daño material como el inmaterial. La norma agrega que la reparación puede incluir compensación económica, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.[1]

El antecedente de este enfoque constitucional es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han marcado los parámetros de reparación de daños a los derechos fundamentales, como así lo dice Ramiro Ávila (2011)[2]

## 1.2. Definición de la Reparación Integral

La reparación integral se puede definir como el conjunto de mecanismos jurídicos que llevan a devolver las cosas al estado anterior a que ocurra el daño.

Para Granda y Herrera (2020), "La reparación integral comprende modalidades individuales de reparación a través de indemnizaciones monetarias, restitución y

[1] Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009 (Segundo Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre de 2009)

[2] ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional*. *Revista ius*, 2011, vol. 5, no 27, p. 95-125.

rehabilitación, así como modalidades de reparación colectiva que incluyen medidas de satisfacción y garantías de no repetición…"[3]

En igual sentido, Zannoni (2005) afirma "Con lo expuesto queda claro, entonces, que el daño patrimonial indirecto (que puede constituir daño emergente -v.gr., para el caso de lesiones, "todos los gastos de la curación y convalecencia del ofendido" – o lucro cesante – en el mismo caso, "todas las ganancias que este dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento" -) no está limitado por las normas especiales que puedan aludir a ciertos daños patrimoniales. Es claro que el daño deberá ser probado por quien reclama el resarcimiento, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral, el cual se presume por la sola realización del hecho dañoso. Pero, en materia de daños patrimoniales, alegados y probados, rige el principio de la reparación integral."[4]

La doctrina relevante menciona que la reparación integral debe ser determinada en proporción al daño causado, pero enfatiza que ésta no debe ser una fuente de enriquecimiento de quien la reclama, y así lo menciona Carlos Domínguez (2019): "Las indemnizaciones no deben ser demasiado pequeñas. pues no debe causarse una pérdida a la víctima. Pero tampoco deben ser excesivas. No es necesario que la víctima se enriquezca"[5].

Un gran aporte es la definición que en el ejemplar No. 8 de la serie Jurisprudencia Constitucional, refiere "Una de las instituciones jurídicas incorporadas en la Constitución de 2008 con la finalidad de fortalecer las dos antes citadas

[3] GRANDA, Glenda y HERRERA, Carmen. *Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. Ius Humani*. 2020, vol.9, n.1, pp.251-268. Disponible en: http://scielo.senescyt.gob.ec. DOI: 10.31207/ih.v9i1.209. Consultado 26/04/2025.

[4] ZANNONI, Eduardo A. *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea de A. y R. Depalma. 1982.

[5] DOMÍNGUEZ, Carlos. *El principio de reparación integral en sus contornos actuales: una revisión desde el derecho chileno*, latinoamericano y europeo. Chile: Thomson Reuters, 2019.

características del Estado ecuatoriano –de derechos y justicia– es precisamente la reparación integral que opera tanto como derecho, así como garantía en el ejercicio efectivo de estos últimos…"[6].

En términos generales, la reparación integral incluye el daño emergente (los gastos directamente derivados del daño), el lucro cesante (las ganancias que la víctima dejó de percibir) y el daño moral o inmaterial, entendido como el menoscabo a bienes jurídicos intangibles como la honra, buen nombre, la integridad psíquica, el proyecto de vida, entre otros.

Acerca de los componentes de la Reparación Integral, replico:

Del Diccionario Jurídico Elemental de **Guillermo Cabanellas** los conceptos del daño material, se definen de la siguiente manera*:*

**"Daño emergente. -** Detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. El daño emergente, la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación, se traduce en una disminución de su patrimonio; mientras que la categoría opuesta, el lucro cesante, se configura principalmente por la privación de aumento patrimonial, por la supresión de la ganancia esperable."[7]

**"Lucro cesante. -** Ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para los propios intereses. | Utilidad que se calcula por la que podría haberse obtenido con el dinero dado en mutuo o empréstito. El rendimiento

[6] RUIZ GUZMÁN, Alfredo *et al*. *Reparación integral: análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. 1.ª ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018. (Jurisprudencia constitucional, 8). ISBN 978-9942-22-077-6.

[7] CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. 22.ª ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008. ISBN 978-987-500-032-7.

del dinero durante el tiempo que lo ha tenido el deudor, mutuario o prestatario, se entiende que pertenece justamente al acreedor, mutuante o prestamista."[8]

Y en lo que se refiere al **daño inmaterial**, es pertinente describir lo que señala la Gaceta Judicial (2002), "el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma".[9] Esta idea se vincula con la doctrina del principio *in re ipsa*, que permite presumir el sufrimiento derivado de un hecho antijurídico, sin requerir prueba directa del dolor. En ese sentido, la valoración del daño se basa en la existencia y gravedad del hecho generador y su impacto en los derechos extrapatrimoniales de la persona afectada.

### 1.3. Conceptos clave

Daño material: Es la pérdida económica concreta, comprende el daño emergente y el lucro cesante. Se puede cuantificar.

Daño inmaterial: Afectaciones no patrimoniales, como pueden ser: el honor, imagen, dolor. Se traduce en la práctica como daño moral.

Daño Emergente: Pérdida económica inmediata.

Lucho Cesante: Ganancia frustrada, ingresos dejados de percibir. En la práctica, según el grado de certeza de que ocurra, suele distinguirse entre Lucro Cesante propiamente dicho y Pérdida de Oportunidad.

Para el desarrollo de este estudio, es necesario también definir varios conceptos que están directamente relacionados con el tema planteado:

Prudencia judicial: Facultad del juez para valorar el daño moral en ausencia de parámetros objetivos.

---

[8] CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. 22.ª ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008. ISBN 978-987-500-032-7.

[9] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Gaceta Judicial*, Año CIII, Serie XVII, No. 8, p. 2295. Quito: 17 de abril de 2002.

Cuantificación: Proceso técnico-jurídico para asignar un valor económico al daño moral.

Indemnización: Compensación económica destinada a reparar el daño.

Seguridad jurídica: Certeza y coherencia en las decisiones judiciales.

### 1.4. Metodología

Este trabajo se basa en una investigación jurídica de tipo cualitativo que estudia la problemática relacionada con la cuantificación del daño moral; y, se utilizó el método dogmático y de estudio de casos, utilizando fuentes documentales, doctrina, legislación, jurisprudencia ecuatoriana y se incorporan informes periciales reales elaborados por la autora en su calidad de perito judicial, que permiten ilustrar casos de cuantificación del daño material e inmaterial en sede contencioso-administrativa.

## 2. Análisis del Problema

### 2.1. Situación normativa en Ecuador

Antes de describir la normativa vigente, se muestran, a modo de resumen, los componentes de la reparación integral:

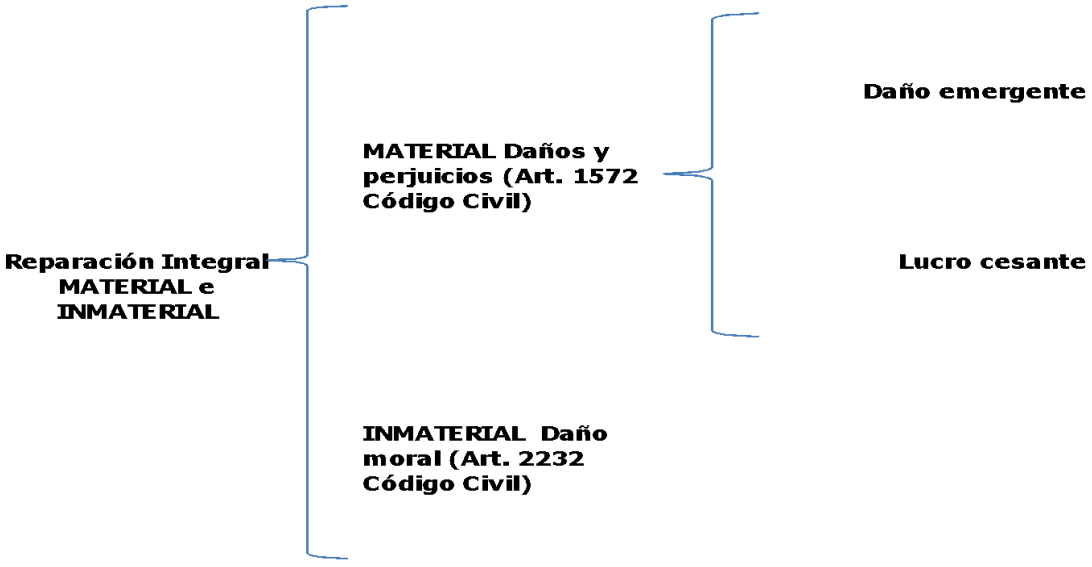



*Tabla 1. Elementos de la Reparación Integral*

*Fuente: elaboración propia*

En nuestro país, la cuantificación de la reparación integral tiene sustento legal en el Código Civil.

**"Art. 1572.-** La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento."[10]

**"Art. 2232.-** En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo."[11]

Y agrego, como dato relevante, que, según el mismo cuerpo legal, no solo las personas naturales son susceptibles de iniciar acciones legales por daño moral, sino

[10] Codificación 2005-010, 10 de mayo de 2005, Codificación del Código Civil (Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005) (Código Civil). Art. 1572.
[11] Codificación 2005-010, 10 de mayo de 2005, Codificación del Código Civil (Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005) (Código Civil). Art. 2232.

también las personas jurídicas, por medio de sus representantes, como lo establece el Art. 2233.

En la aplicación de esta norma legal, se presentan varios problemas, entre ellos la confusión entre aspectos legales de la reparación y aspectos técnico-contables del cálculo: a) El daño emergente, según sea el tiempo transcurrido hasta el pago del mismo, requiere que se incorpore el monto que signifique el valor del dinero en el tiempo. b) El lucro cesante, que a menudo se cree erróneamente, que es un concepto distinto que la pérdida de oportunidad. Y, por último c) El daño moral o daño inmaterial, que no tiene parámetros que permitan determinar la cuantificación del monto por reparación.

Para explicar mejor estos problemas detectados en la práctica, a continuación, se detallan cada uno de los conceptos mencionados.

### 2.2. Clasificación del daño

Como dijimos, el daño material se refiere a la afectación patrimonial que sufre quien ha sido víctima del hecho dañoso, como bien señala Daniel Peñailillo (2018), "mientas el daño emergente es la pérdida sufrida, el lucro cesante es la ganancia esperada que no se obtuvo debido al incumplimiento del contrato o al hecho dañino."[12]

#### *2.2.1. Daño Emergente*

En mis propias palabras, el daño emergente es el efecto inmediato de un acto dañoso.

Una definición que merece ser recordada, es la de López Mesa y Trigo Represas, que dicen "El daño emergente es una pérdida o disminución de valores económicos

[12] PEÑAILILLO-ARÉVALO, Daniel. *Sobre el lucro cesante. Revista de derecho* (Concepción), 2018, vol. 86, no 243, p. 7-35.

ya existentes, es decir un empobrecimiento del patrimonio del afectado" [13]

Una interesante apreciación es la que hace María Cristina Isaza[14], quien refiere que el daño emergente puede ser pasado o futuro, dependiendo de la fecha en que se produzca la liquidación del daño, es decir, puede ser antes o con posterioridad a la liquidación.

Para Javier Tamayo, "es inexacto identificar al daño emergente como los perjuicios pasados" [15], porque también podría haber perjuicios futuros sin que esos sean lucro cesante, en este punto, a mi entender, Tamayo coincide con María Cristina Isaza, al identificar que el daño emergente puede ser pasado o futuro, o ambos.

Moisset de Espanés, Tinti y Calderón, definen el daño emergente como "el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio."[16]

Por mi experiencia y con base en mi formación académica, resumo que el daño emergente, se indemniza tomando en cuenta la real afectación al patrimonio de una persona, natural o jurídica; en este sentido basta con identificar el costo de reponer el patrimonio perdido, con apoyo de un perito, para lo cual cito como ejemplo:

Si el dueño de un vehículo que hace expreso escolar, sufre un siniestro causado por un tercero, el perito avaluará el costo de la reparación del automotor para dejar en igual condición que antes del hecho dañoso.

En este punto es necesario agregar que dependiendo el tiempo que transcurra entre el daño y el pago por la reparación del mismo, se debe agregar el valor del dinero

[13] LÓPEZ MESA, Marcelo J.; TRIGO REPRESAS, Félix A. *Tratado de la responsabilidad civil: cuantificación del daño*. Buenos Aires: La Ley, 2006. ISBN 978-987-03-0925-3.
[14] ISAZA POSSE, María Cristina. *De la cuantificación del daño: manual teórico-práctico*. 2.ª ed. Bogotá: Editorial Temis, 2017. ISBN 978-958-35-1402-3.
[15] TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. 2.ª ed. Bogotá: Legis, 2007. ISBN 978-958-653-558-8.
[16] MOISSET DE ESPANÉS, Luis *et al*. *Daño emergente y lucro cesante*. *Actualidad Civil*, n.º 12, junio de 2015, pp. 220-245. Lima: Instituto Pacífico.

en el tiempo; porque no es lo mismo pagar la reparación del vehículo de forma inmediata, según el ejemplo anterior, que pagarlo después de varios años y por la vía judicial. Por tanto, trayendo a colación lo que dicen Cazeaux y Trigo Represas, "Los intereses de la indemnización de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito cumplen una indiscutible función indemnizatoria, cual es la de procurar brindar al damnificado la reparación integral a que tiene derecho, evitándole el mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en obtenerla."[17]

El valor del dinero en el tiempo se calcula utilizando fórmulas financieras que permiten comparar sumas de dinero en distintos momentos. Esto se basa en el principio de que un dólar (o cualquier otra moneda) hoy vale más que ese mismo dólar en el futuro. De ahí que, por lo dicho por Cazeaux y Trigo Represas, lo correcto sería agregar ese valor al monto del daño emergente por el tiempo transcurrido y agregarlos como parte del mismo, determinado pericialmente.

Como bien lo menciona Barros Bourie, "la determinación del daño emergente no presenta dificultados conceptuales: se trata de disminuciones patrimoniales por gastos o por el menor valor de cosas corporales o incorporales. La víctima sufre daño emergente en la medida que es más pobre en razón del hecho demandado."[18]

Si bien es cierto que el problema jurídico, que justifica este estudio, se refiere al daño moral, es oportuno mencionar que, en la práctica, pese a que la cuantificación del daño emergente no reviste mayor dificultad, no así la interpretación que los juzgadores dan al concepto económico del valor del dinero en el tiempo, cuyo carácter indemnizatorio amerita sea incorporado al cálculo por el tiempo

[17] CAZEAUX, Pedro N.; TRIGO REPRESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*. 2.ª ed. La Plata: Librería Editora Platense, 1989. ISBN 950-536-034-7.
[18] BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial jurídica de Chile, 2006.

transcurrido entre el daño y la reparación. En la práctica se tiende a confundir este componente del daño emergente como si fuera el lucro cesante, particularmente lo he presenciado al sustentar informes periciales en audiencias.

*2.2.2. Lucro Cesante*

Defino de manera personal el lucro cesante como cualquier efecto que frustra un ingreso a partir del acto dañoso.

Moisset de Espanés, Tinti y Calderón, definen el lucro cesante como "…la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido."[19]

Reglero Campos define el lucro cesante como "ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos" y también indica que "este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias concretas para evitar que bajo este daño pretenda el perjudicado obtener la compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido"[20]

Otra definición es la que hace Barros Bourie, quien menciona que "A diferencia de lo que usualmente ocurre con el daño emergente, porque se basa en la hipótesis, indemostrable por definición, de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos si no hubiese ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado. El lucro cesante siempre plantea la pregunta, analizada a propósito del requisito de

[19] MOISSET DE ESPANÉS, Luis *et al. Daño emergente y lucro cesante*. *Actualidad Civil*, n.º 12, junio de 2015, pp. 220-245. Lima: Instituto Pacífico.
[20] REGLERO CAMPOS, Luis Fernando. Tratado de responsabilidad civil. 4.ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2008. ISBN 978-84-8355-833-1.

certidumbre del daño, acerca de los límites entre la ganancia probable y el daño puramente eventual"[21]

El requisito de certidumbre que menciona Barros Bourie, da lugar a la dicotomía de identificar si se trata de lucro cesante o pérdida de oportunidad, cuando en mi opinión son dos conceptos similares, solo que el uno tiene mayor grado de certeza de cumplirse que el otro. En la práctica judicial, suele diferenciarse entre el lucro cesante y la pérdida de oportunidad con base en el grado de certeza de que el hecho generador de ingresos se habría producido, tomando como referencia, por ejemplo, la existencia o no de un contrato firmado. Sin embargo, desde el punto de vista contable y pericial, ambas figuras se calculan de manera similar, ya que en ambos casos se trata de estimar una ganancia frustrada como consecuencia del hecho dañoso. La existencia de un contrato puede aportar mayor claridad en los parámetros de cálculo, pero su ausencia no elimina la posibilidad de cuantificar un daño económico cierto o razonablemente previsible. Lo relevante es determinar, con base en evidencia económica y técnica, cuál es el perjuicio real sufrido por el afectado, más allá de la calificación jurídica que el tribunal otorgue al daño.

**Ejemplo real, caso en el que el lucro cesante se estima en base a un contrato:** Se trata de las consecuencias de la decisión de SEGUROS SUCRE S.A., de dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicio de Impresión No. 090, celebrado el 23 de diciembre de 2013, sus anexos y adendums, que ocasionaron un desbalance financiero que se refleja en la pérdida significativa de los ingresos esperados por OFISTORE S.A. para los años 2018 y 2019; perjuicio que se agravó por la falta de pago de la indemnización expresamente pactada en el contrato en caso de

[21] BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial jurídica de Chile, 2006.

terminación unilateral.

**"…a) LUCRO CESANTE:**

Según lo estipulado en la Cláusula SEXTA del contrato, la indemnización por la terminación unilateral del contrato, es el valor del servicio que falte por ejecutar, liquidado con base al número de meses faltantes para la terminación del contrato.

Esta indemnización corresponde al valor de ingresos frustrados, considerando el número mínimo de impresiones blanco y negro y de color; así como la proyección de número de copias excedentes de color, detallado en numeral 3.2.2 de este informe pericial, multiplicados por el precio unitario pactado, por los meses que falten para la terminación del contrato; como se resume a continuación:

| PERIODO | | NUM.DIAS | | NUMERO DE COPIAS | | EXCEDENTES | | PRECIO BASE | | PRECIO EXCEDENTES | | VALOR SIN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | B/N | COLOR | B/N | COLOR | B/N | COLOR | B/N | COLOR | IVA (US$) |
| 16/6/2018 | 23/7/2018 | 37 | * | 225000 | 3000 | 0 | 16,741 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 17,246.23 |
| 23/7/2018 | 23/8/2018 | 31 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/8/2018 | 23/9/2018 | 31 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/9/2018 | 23/10/2018 | 30 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/10/2018 | 23/11/2018 | 31 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/11/2018 | 23/12/2018 | 30 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/12/2018 | 23/1/2019 | 31 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/1/2019 | 23/2/2019 | 31 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/2/2019 | 23/3/2019 | 28 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/3/2019 | 23/4/2019 | 31 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/4/2019 | 23/5/2019 | 30 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/5/2019 | 23/6/2019 | 31 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/6/2019 | 23/7/2019 | 30 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/7/2019 | 23/8/2019 | 31 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/8/2019 | 23/9/2019 | 31 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/9/2019 | 23/10/2019 | 30 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/10/2019 | 23/11/2019 | 31 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| 23/11/2019 | 23/12/2019 | 30 | | 225000 | 3000 | 0 | 13,574 | 0.039 | 0.480 | 0.023 | 0.420 | 15,916.00 |
| | | | | | | | INGRESOS FRUSRADOS HASTA DIC./2019 | | | | US$ | 287,818.26 |

* se calcula el valor proporcional al número de días

…"[22]

Este fue un caso muy particular, pues por la naturaleza del contrato y la falta de

[22] VELÁSQUEZ, Betty. *Informe pericial contable en el proceso No. 09332-2020-10109.* Guayaquil: Archivo del Consejo de la Judicatura, 2020.

registro que permita identificar el daño emergente, la indemnización solo incluyó el cálculo de lucro cesante.

**Ejemplo real, caso en el que por no existir un documento que refiera la certeza de los ingresos futuros, se hizo distinción entre lucro cesante y pérdida de oportunidad:** Se trata de "**…**la demora en la recepción definitiva de la obra terminada, así como la falta de pago por la ejecución de trabajos complementarios, derivados de la ejecución del Contrato No. LICO-ICO-116-2012, que ocasionaron un desbalance financiero que se refleja en la pérdida significativa de ingresos para CONSTRUCTORA TORRES & TORRES S.A., perjuicio que se agravó por la iliquidez causada por ICO, el EX - SECOB y actualmente por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS por el tiempo que ha transcurrido sin que se realice el pago aprobado.

Como lucro cesante, la compañía CONSTORRSA perdió la oportunidad de invertir en nuevos negocios que le generarían ganancias. Esta pérdida de chance, manteniendo el criterio conservador, se estima considerando el rendimiento que habría logrado CONSTORRSA si decidía mantener el valor de la planilla, en cualquier institución financiera del país, ganando los intereses más bajos fijados por el Banco Central del Ecuador para inversiones en un certificado de depósitos a plazo.

| **Valor inversión:** | **$852,097.50** | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 |
| Desde: | 8/6/15 | 1/1/16 | 1/1/17 | 1/1/18 | 1/1/19 | 1/1/20 | 1/1/21 | 1/1/22 | 1/1/23 |
| Hasta: | 31/12/15 | 31/12/16 | 31/12/17 | 31/12/18 | 31/12/19 | 31/12/20 | 31/12/21 | 31/12/22 | 13/12/23 |
| Numero de días: | 206 | 366 | 365 | 365 | 365 | 366 | 365 | 365 | 347 |
| Tasa Pasiva BCE al inicio: | 4.44 | 4.73 | 3.69 | 3.41 | 4.10 | 4.75 | 4.48 | 4.04 | 5.12 |
| **Pérdida de Oportunidad** | **$ 21,648.96** | **$ 40,975.95** | **$ 31,879.10** | **$ 29,460.09** | **$ 35,421.22** | **$ 41,149.21** | **$ 38,704.16** | **$ 34,902.86** | **$ 42,051.96** |
| **Lucro Cesante (Pérdida de Oportu** | **$** | **316,193.50** | | | | | | | |

**…**"[23]

[23] VELÁSQUEZ, Betty. *Informe pericial contable en el proceso No. 09802-2024-00052*. Guayaquil: Archivo del Consejo de la Judicatura, 2024.

En el caso relatado, pese a haber sido requerido en la pretensión de la demanda, y varias veces mencionado en el texto de la sentencia, en el numeral 8.4, consta que no se ordena el pago de lucro cesante porque "no consta la materialidad de esa posibilidad no haya surgido, como un contrato resuelto o negocio no llevado a cabo, frustrado en una utilidad, carga de prueba no demostrada."[24] Lo que se refiere a que la ganancia frustrada, que consta en el informe pericial, no ha sido probada.

Esta resolución contradice el concepto del Lucro Cesante, que está precisamente sujeto a la probabilidad de que algún ingreso o ganancia no ocurrió a causa del daño.

En la práctica, el cálculo del lucro cesante depende de muchas variantes, cada caso tiene sus particularidades dependiendo del daño que lo precede, puede ser un bien mueble destruido, un inmueble expropiado, un permiso de operación comercial negado o demorado, terminación unilateral de contrato de obra civil, etc., cada caso se analizará independientemente para definir las premisas con las que se realizará el cálculo de la indemnización, sin embargo, siempre se debe considerar, lo que Fantuzzi y Edwards 2020, refieren, se debe incluir al menos cuatro elementos, que resultan fundamentales para definir los perjuicios y los supuestos para su estimación: línea de tiempo, efectos causados por las acciones de la entidad generadora de perjuicios, escenario contractual, estimación de perjuicios.[25]

#### *2.2.3. Daño Inmaterial*

Es el daño extrapatrimonial o subjetivo, entre los que se puede mencionar a la afectación al buen nombre, a la salud, a la vida, cuando se trata de personas

[24] Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, 30 de septiembre de 2024 (09802-2024-00052, ponente: Juan Carlos Jaramillo).
[25] FANTUZZI M., Jorge y EDWARDS V., María Victoria. *Determinación del lucro cesante: Una mirada económica*. Santiago de Chile: Thomson Reuters Chile, 2020.

naturales, y cuando se trata de personas jurídicas puede ser la imagen de marca, récord crediticio, entre otros. Según el Art. 2232 del Código Civil, todos estos menoscabos se consolidan en el daño moral.

Al respecto, Coronel Larrea señala: "Por todo lo expuesto, ha quedado claro que, a pesar de que daños extrapatrimoniales y daños morales no son lo mismo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, inspirado en una concepción práctica, los ha conceptualizado de la misma forma. Por lo que la figura de daños morales abarca todas las subcategorías como el daño emocional o *pretium doloris*, los daños estéticos, los referentes a derechos de la personalidad o personalísimos, la perdida de los placeres de la vida y el daño moral objetivado."[26]

La doctrina refiere que no es necesario probar el daño moral, toda vez que se ha probado el daño material. Como reconoce la jurisprudencia ecuatoriana, para los daños morales "no haría falta la prueba del dolor" cuando se trata de afectaciones evidentes como la pérdida de un hijo, ya que rige el principio *in re ipsa*, lo cual permite presumir el daño con base en el hecho ilícito y su gravedad (Gaceta Judicial, 2002).[27]

Carlos Ghersi 2013, define el daño moral como "una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción."[28]

En este punto, y para ratificar lo señalado, traigo a colación lo que Gonzalo Noboa escribió (Revista Jurídica. 1992) "En síntesis, no siempre que una persona sufre un "daño moral" tendrá derecho a proponer acción judicial reclamando indemnización.

---

[26] CORONEL LARREA, Leonardo. *La cuantificación de daños morales: el correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano*. USFQ Law Review, 2022, Vol. 9, no. 2, pp. 95-113, DOI: 10.18272/ulr.v9i2.2742.

[27] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Gaceta Judicial*, Año CIII, Serie XVII, No. 8, p. 2295. Quito: 17 de abril de 2002.

[28] GHERSI, Carlos Alberto, et al. *Teoría general de la reparación de daños*. Astrea, 2013.

- La tal acción sólo procederá cuando el "daño moral" es consecuencia de un delito o de un cuasidelito."[29]

Aunque el concepto de daño moral, en la actualidad, está generalmente bien entendido, no así, la forma como repararlo. Así lo menciona Laura Anaya 2017, "Ahora bien, el estudio de las sentencias de ambas corporaciones permite concluir que ni siquiera nuestros jueces saben con certeza qué es lo que están reparando."[30]

Como habíamos señalado, en el tercer párrafo del Art. 2232 del Código Civil se deja a prudencia del juez determinar el valor de la indemnización de daño moral, y es eso precisamente lo que ha ocasionado que, en situaciones análogas, la reparación sea tan diferente, es por eso que mi propuesta, al no existir un parámetro específico, plantea recurrir a elementos jurídicamente conocidos, para no dejar la cuantificación de la reparación a la subjetividad del juzgador.

En este sentido, Libertad Machado (2018) menciona que la reparación integral está sujeta a la evaluación del daño y que "esa evaluación queda librada a la competencia exclusiva de los jueces y ello mismo determina, en numerosas situaciones, limitaciones al principio de reparación integral porque los criterios jurisprudenciales son variables y se carece de un sistema que permita una uniformidad en la reparación."[31]

### 2.3. Análisis de Sentencias, prudencia del juzgador

**Problema 1:** Juicio No. 17112-2009-0056.

---

[29] NOBOA ELIZALDE, Gonzalo. *El daño moral*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, abril de 1991. Disponible en: https://www.revist//ajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1992/09/06_El_Danio_Moral.pdf Consultado 18 de mayo de 2025.

[30] ANAYA-QUINTERO, Laura. *Problemáticas teórico-prácticas en las categorías del daño inmaterial reconocidas por la jurisprudencia colombiana*. Rev. Digital de Derecho Admin., 2017, vol. 18, p. 371.

[31] MACHADO, Libertad, et al. Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? Revista Espacios, 2018, vol. 14.

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Sala admite el recurso de apelación presentado por el Banco demandado y **teniendo en cuenta la magnitud del agravio**, se reforma la sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización que, en concepto de reparación por el daño causado, debe pagar al economista Rafael Vicente Correa Delgado el Banco Pichincha C. A., que la Sala la fija en **trescientos mil dólares** de los Estados s Unidos de América. Sin costas Notifíquese."[32]

**(Las negrillas son mías)**

**Análisis:** No se discute el daño causado, sin embargo, al analizar la sentencia, se aprecia que el argumento para la determinación del valor de indemnización fue la "sana crítica" sin considerar ningún parámetro que permita evaluar la magnitud del daño moral.

**Problema 2**: La falta de parámetros que permitan valorar objetivamente la compensación por el daño causado, ocasiona que se comentan errores de forma y de fondo en la decisión, como muestra, cito parte de la sentencia del juicio que persiguió la indemnización por la muerte de la ministra Guadalupe Larriva y su hija menor de edad, en una exhibición aérea. Juicio No. 17741-2010-0139.

"…8.3 Ahora bien, en cuanto a la compensación por el daño inmaterial causado, el cual es evidente en el presente caso, este Tribunal ha concebido prudentes las siguientes medidas de reparación: a) En lo que respecta a la señorita Claudia Fernanda Ávila Larriva el valor equivalente de multiplicar 25% del **RMU (USD $386)** por 12 meses y por 61 años que sería desde que la joven hubiera cumplido 18

[32] Sentencia de la Sala Especializada en lo Civil y Mercantil del cantón Quito, 27 de julio de 2009. (17112-2009-0056, ponente: Bernardo Jaramillo Sáenz).

hasta los 79 años de acuerdo a su expectativa de vida, dando como resultado el valor a cancelar de USD **$70.638**; b) Así mismo, en el caso de la ex Ministra de Defensa, sería el valor equivalente de multiplicar 25% del **RMU (USD $386)** por 12 meses y por 29 años que sería desde su fallecimiento (50 años) hasta los 79 años que sería su expectativa de vida, dando como resultado el valor a cancelar de **USD $33.528…"**[33]

**(las negrillas son mías)**

**Análisis:** En este caso, no solo se fijó un valor de indemnización por la muerte de 2 personas, dejando una amplia diferencia entre el valor de indemnización entre cada una; sino que también, se cuestiona si se trata de un error de fondo, al hacer referencia a RMU (Remuneración Mensual Unificada) por el alcance que tiene la palabra "remuneración" para efectos de pago de indemnizaciones, según lo establece Art. 328, quinto párrafo de la Constitución del Ecuador, o si más bien debió referirse al SBU (Salario Básico Unificado).

**Problema 3**: Se omite la indemnización, no solo del lucro cesante, por someterlo a la valoración del grado de certeza como habíamos dicho, sino que también excluyen la indemnización por el daño moral por no tener un parámetro legalmente aceptado que permita cuantificarlo: Juicio No. 09802-2021-01049.

Este informe pericial planteaba una compensación por el daño causado con los siguientes rubros:

"**…**CONCLUSION TERCERA: En mi opinión, con base en los argumentos expuestos, el valor de la reparación integral por el daño causado por EMPRESA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR

[33] Sentencia de la Sala Especializada De Lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, 26 de junio de 2018 (17741-2010-0139, ponente: Cynthia Guerrero Mosquera).

CELEC EP a la empresa COBELLPA S.A. por la demora en dotar de los materiales necesarios para la ejecución de la obra descrita en No. 328-2011 y contrato complementario No. 216-2012, por no recibir oportunamente la obra ya ejecutada en su totalidad y por la falta de pago de los costos adicionales por la permanencia en obra, según la presente liquidación, asciende a la suma de US$ 12'829,676.84 (DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS, 84/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

| | | |
|---|---|---|
| DAÑO EMERGENTE | $ | 6,241,255.46 |
| INTERESES | $ | 3,231,332.00 |
| LUCRO CESANTE | $ | 2,746,152.40 |
| INDEMINZACION POR DAÑO INMATERIAL | $ | 610,936.99 |
| TOTAL REPARACION INTEGRAL | $ | 12,829,676.84 |

..."[34]

Sin embargo, el Tribunal, al resolver, ordenó pagar solamente el daño emergente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA ACEPTA PARCIALMENTE LA DEMANDA propuesta por COMPAÑÍA COBELLPA S.A. en contra del CELEC EP disponiendo que se proceda el pago del daño emergente, que corresponde a los 667 días de ampliación del plazo contractual por el costo diario admitido por este Tribunal y detallado en la parte motiva de la presente resolución. Estos valores deberán ser pagados según el Informe Pericial que obra a fojas 181 a 202, sustentado ante este tribunal. Se deja a salvo el derecho de la entidad de establecer responsabilidades de los funcionarios que actuaron en dicho proceso y, por cuya omisión se produjeron los hechos

[34] VELÁSQUEZ, Betty. *Informe pericial contable en el proceso No. 09802-2021-01049.* Guayaquil: Archivo del Consejo de la Judicatura, 2021.

materia de este análisis. Más intereses legales calculados desde la entrega de obra definitiva. Sin costas ni honorarios que regular. - NOTIFIQUESE. –“[35]

### 3. Propuesta de parámetro de cálculo

Con esta propuesta, no es mi intención, ni mucho menos, restar importancia al criterio de valoración del juzgador, sino más bien, proporcionar una opción que le permita llegar a decisiones más equitativas y que además puedan ser replicables y auditables, sin la posibilidad de ser cuestionados por su decisión.

Lo que busco es aportar a los tribunales de lo Contencioso Administrativo un mecanismo de cuantificación objetiva y legalmente sustentado para la determinación de la indemnización por daño moral, como componente esencial de la reparación integral. Esta herramienta pretende complementar, sin sustituir, el ejercicio de valoración judicial, dotando a la decisión jurisdiccional de mayor certeza, transparencia y justificación técnica, en aras de una justicia más equitativa y predecible.

En el marco de las acciones judiciales contra la administración pública, la reparación del daño moral suele ser uno de los elementos más difíciles de cuantificar, dada la naturaleza subjetiva e intangible de la afectación. El ordenamiento jurídico reconoce la existencia del daño inmaterial, pero deja amplio margen al juzgador para establecer su monto, lo cual genera decisiones dispares, a veces poco fundamentadas o difícilmente replicables, que pueden ser cuestionadas por las partes o incluso por órganos de control.

Surgen entonces preguntas que reflejan la dificultad práctica de valorar el daño moral:

[35] Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, 2 de diciembre de 2022 (09802-2021-01049, ponente: Néstor Gómez Jaramillo).

¿Cómo se determina la cuantía justa por la vulneración de derechos fundamentales no patrimoniales?

¿Existe una métrica razonable para valorar la angustia, la pérdida de reputación o la afectación psicológica?

¿Se debe considerar la condición social o económica de la persona afectada como elemento cuantificable?

¿Cómo medir el daño moral de una persona?

¿Vale lo mismo la honra de un empresario, que la de una ama de casa?

¿La imagen de marca, el prestigio o la reputación de un taller mecánico, vale lo mismo que el de una industria?

Tómese en cuenta que, al tener un parámetro estandarizado, en línea con el principio *In Re Ipsa,* si el daño material está probado, la determinación del daño moral, con el apoyo de la intervención pericial, se aplicaría el parámetro que propongo y sería de fácil interpretación.

En ese contexto, se propone utilizar como parámetro auxiliar la tabla de porcentajes de honorarios profesionales contenida en el artículo 42 de la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador, para proyectar, de manera referencial, el valor de la reparación por daño moral. Esta base legal establece rangos porcentuales para fijar los honorarios de abogados en función del monto económico que se discute o concede en juicio. Así, el porcentaje aplicable puede variar dependiendo del valor determinado pericialmente como indemnización por el daño material.

La lógica de esta propuesta parte de una premisa empática y razonable: el solo hecho de acceder a la justicia para reclamar una afectación ya representa una carga adicional de sufrimiento, estrés y costos, que el afectado no habría tenido que

afrontar de no mediar el hecho dañoso. En tal virtud, y sin necesidad de establecer montos arbitrarios, se plantea que el porcentaje previsto legalmente como parámetro para los honorarios de abogado, sin perjuicio de que el afectado pacte honorarios de forma directa con su patrocinador, sirva de referencia válida y objetiva para determinar el daño moral, ya que ese porcentaje refleja de forma aproximada los costos legales y la envergadura del litigio que el afectado ha debido asumir.

Esta herramienta puede ser fácilmente adaptada por los jueces, en ejercicio de su facultad de motivación mediante la sana crítica, sin que ello implique una reforma legal. No se trata de trasladar automáticamente una regla económica al campo indemnizatorio, sino de ofrecer una referencia válida, legal y coherente con el sistema jurídico vigente, que permita fundamentar la indemnización del daño moral de manera más sólida, razonable y replicable.

**A modo de ejemplo:** Si un contratista del Estado, ha sido afectado por la terminación unilateral de contrato, y, en consecuencia, declarado como contratista incumplido, deberá reclamar por la vida judicial la reparación del daño causado; por tanto, contratará abogados y peritos, pagará sus honorarios, incurrirá en gastos que no tenía previstos y, además, perseguirá su objetivo de reparación del daño, por varios años. Durante ese tiempo, es muy probable que siga renovando pólizas de la obra ejecutada y cuanto gasto más se requiera. La indemnización por tal daño, incluye el valor que repare su daño material, según lo determine un perito, pero para la cuantificación del daño moral, ante la falta de parámetros, puede calcularse el porcentaje que refiere la Ley de Federación de Abogados, en base al monto que el perito determine como indemnización del daño material; de hecho, puede ser

incluido en el mismo informe pericial. Esto no quiere decir que ese valor sea para pagar el honorario de sus abogados, pues se considera que ya los pactó de forma previa, sino que será su indemnización por el daño moral sufrido.

**Conclusión y/o recomendaciones**

La ausencia de una normativa clara y específica que oriente la cuantificación del daño moral en el ámbito contencioso-administrativo ecuatoriano constituye un problema jurídico real y vigente. Esta laguna legal deja la determinación del monto indemnizatorio a la mera discrecionalidad judicial, lo cual puede generar decisiones dispares, afectar la seguridad jurídica y dificultar tanto la defensa técnica como las expectativas razonables de las partes involucradas.

Frente a esta problemática, el presente trabajo ha propuesto como alternativa la utilización de un parámetro auxiliar, objetivo y verificable, basado en los porcentajes establecidos en la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador para la fijación de honorarios profesionales. Si bien esta norma pertenece a otro ámbito del derecho, su aplicación supletoria en la determinación de indemnizaciones por daño moral no busca reformar el ordenamiento jurídico vigente, sino más bien aportar una buena práctica judicial que facilite la toma de decisiones razonables, proporcionales y fundadas.

Esta propuesta tiene como finalidad dotar a los operadores de justicia de una herramienta técnica que coadyuve a la valoración prudente del daño moral, dentro del marco constitucional del derecho a la reparación integral. Además, promueve una mayor previsibilidad para los justiciables, alineándose con el principio de seguridad jurídica, permite anticipar de manera aproximada el alcance de la reparación esperada. En definitiva, el parámetro aquí planteado no pretende

sustituir la valoración judicial, sino servir de guía razonada para contribuir a la coherencia, transparencia y equidad en la administración de justicia.

Esta propuesta es una alternativa que fortalece la motivación de las sentencias, reduce la discrecionalidad excesiva y brinda seguridad jurídica tanto a los operadores del derecho como a los ciudadanos. Al estar basada en un instrumento legal vigente, ampliamente conocido por los profesionales del derecho y de aplicación regular en el ámbito judicial, su adopción no requiere reforma legislativa, sino únicamente se requiere la estandarización de este criterio judicial sustentado en la buena práctica, susceptible de difusión, revisión y ajuste.

Se recomienda:

- Promover la socialización de esta propuesta en el ámbito académico, judicial y gremial.
- Fomentar su análisis doctrinario y jurisprudencial como posible criterio auxiliar de cuantificación.
- Incentivar su adopción en fallos concretos, como experiencia piloto, con el fin de evaluar su viabilidad y eficacia.

Este parámetro, una vez validado y difundido, puede convertirse en una herramienta útil, técnica y legítima para lograr una reparación del daño moral más justa, equilibrada y transparente, en línea con el principio de reparación integral consagrado en la Constitución.

**Referencias bibliográficas**

ANAYA-QUINTERO, Laura. *Problemáticas teórico-prácticas en las categorías del daño inmaterial reconocidas por la jurisprudencia colombiana*. Revista Digital de Derecho Administrativo, 2017, vol. 18, p. 371.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional.* Revista ius, 2011, vol. 5, no 27, p. 95-125.

BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. 22.ª ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008. ISBN 978-987-500-032-7.

CAZEAUX, Pedro N.; TRIGO REPRESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*. 2.ª ed. La Plata: Librería Editora Platense, 1989. ISBN 950-536-034-7.

CORONEL LARREA, Leonardo. *La cuantificación de daños morales: el correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano*. USFQ Law Review, 2022, Vol 9, nº. 2, pp. 95-113. DOI: 10.18272/ulr.v9i2.2742.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Gaceta Judicial*, Año CIII, Serie XVII, No. 8, p. 2295. Quito: 17 de abril de 2002.

DOMÍNGUEZ, Carlos. *El principio de reparación integral en sus contornos actuales: una revisión desde el derecho chileno, latinoamericano y europeo*. Chile: Thomson Reuters, 2019.

FANTUZZI M., Jorge; EDWARDS, María Victoria. *Determinación del lucro cesante: Una mirada económica*. Santiago de Chile: Thomson Reuters Chile, 2020.

GRANDA, Glenda y HERRERA, Carmen. *Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. Ius Humani*. 2020, vol.9, n.1, pp.251-268. Disponible en: http://scielo.senescyt.gob.ec. DOI: 10.31207/ih.v9i1.209. Consultado 26/04/2025.

GHERSI, Carlos Alberto, et al. *Teoría general de la reparación de daños*. Buenos Aires: Astrea, 2013.

ISAZA POSSE, María Cristina. *De la cuantificación del daño: manual teórico-práctico.* 2.ª ed. Bogotá: Editorial Temis, 2017. ISBN 978-958-35-1402-3.

MACHADO, Libertad, et al. *Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?* Revista Espacios, 2018, vol. 14.

LÓPEZ MESA, Marcelo J.; TRIGO REPRESAS, Félix A. *Tratado de la responsabilidad civil: cuantificación del daño*. Buenos Aires: La Ley, 2006. ISBN 978-987-03-0925-3.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis *et al*. *Daño emergente y lucro cesante*. *Actualidad Civil*, n.º 12, junio de 2015, pp. 220-245. Lima: Instituto Pacífico.

NOBOA ELIZALDE, Gonzalo. *El daño moral*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, abril de 1991. Disponible en: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1992/09/06_El_Danio_Moral.pdf Consultado 18/05/2025.

PEÑAILILLO-ARÉVALO, DANIEL. *Sobre el lucro cesante. Revista de derecho* (Concepción), 2018, vol. 86, no 243, p. 7-35.

REGLERO CAMPOS, Luis Fernando. *Tratado de responsabilidad civil*. 4.ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2008. ISBN 978-84-8355-833-1.

RUIZ GUZMÁN, Alfredo *et al., Reparación integral: análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. 1.ª ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018. (Jurisprudencia constitucional, 8). ISBN 978-9942-22-077-6.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. 2.ª ed. Bogotá: Legis, 2007. ISBN 978-958-653-558-8.

ZANNONI, Eduardo A. *El daño en la responsabilidad civil*. Editorial Astrea de A. y R. Depalma, 1982.

**Información adicional consultada**

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009 (Segundo Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre de 2009).*

Codificación 2005-010, 10 de mayo de 2005, Codificación del Código Civil (Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005) (Código Civil).

VELÁSQUEZ, Betty. *Informe pericial contable en el proceso No. 09332-2020-10109.* Guayaquil: Archivo del Consejo de la Judicatura, 2020.

VELÁSQUEZ, Betty. *Informe pericial contable en el proceso No. 09802-2024-00052.* Guayaquil: Archivo del Consejo de la Judicatura, 2024

VELÁSQUEZ, Betty. *Informe pericial contable en el proceso No. 09802-2021-01049.* Guayaquil: Archivo del Consejo de la Judicatura, 2021.

**Anexos**

Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, 2 de diciembre de 2022 (09802-2021-01049, ponente: Néstor Gómez Jaramillo).

Sentencia de la Sala Especializada en lo Civil y Mercantil del cantón Quito, 27 de julio de 2009. (17112-2009-0056, ponente: Bernardo Jaramillo Sáenz)

Sentencia de la Sala Especializada De Lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, 26 de junio de 2018 (17741-2010-0139, ponente: Cynthia Guerrero Mosquera).

Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, 30 de septiembre de 2024 (09802-2024-00052, ponente: Juan Carlos Jaramillo).